PROCESO: DIVISORIO - DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ALDEMAR BEDOYA PRADO Y OTROS
DEMANDADO: ANAIE BOLENA BEDOYA RAIGOZA
RADICACION: 196984003002-2018-00433-00 (PI. 8096).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día once (11) de mayo de 2023, desde el correo electrónico dianamarcela408@hotmail.com , la doctora DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en su calidad de apoderada judicial de ALDEMAR, JAIRO, EZAQUIEL BEDOYA PRADO, y la doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de ANNIE BOLENA, ELIDA, EDGAR FERNANDO y MELBA BEDOYA RAIGOSA, solicitan, aprobación de la transacción suscrita por las togadas el 11 de mayo de los corrientes.

Previo al estudio de la aprobación del acuerdo, el Despacho procede a verificar los memoriales poder otorgados por las partes y se observa a folio 1 del expediente, el documento suscrito por los señores ALDEMAR, JAIRO, EZAQUIEL BEDOYA PRADO en el que no se otorga a la apoderada la facultad expresa para TRANSAR Y/O CONCILIAR, facultad que es indispensable para aprobar el acuerdo y dar por terminado de forma anormal el proceso. (art. 312 CGP). Por esta razón se hace necesario aportar el memorial poder en el que se otorgue la facultad de transigir y/o en su defecto el documento de transacción coadyuvado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

DISPONE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las abogadas DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078.

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El día 12 de mayo de los corrientes, la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RUEDA, solicita la devolución del deposito judicial por valor de $90.462.868,8, dinero que fue consignado a ordenes de este despacho para participar en el remate del bien inmueble objeto del litigio; argumenta que al declarar suspendida la diligencia de remate es procedente la devolución del depósito judicial.

En consideración, el Juzgado, procederá a la devolución del depósito judicial a favor de la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RUEDA una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que se realizará la devolución del depósito judicial a favor de la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RUEDA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078.

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LILIANA VIDAL PINO Y OTROS
CAUSANTE: GERSAIN VIDAL CARABALI
RADICACION: 196984003002-2020-00081-00 (PI. 8899).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Antes de continuar con el trámite, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, el despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo132 del C.G.P., que dice: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata este Despacho, que en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 9 de febrero de 2023, en la que se nombró al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA, como partidor, se verifica que no se encontraban presentes todos los apoderados de las partes, no compareció el apoderado Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO, sin que hasta la fecha haya justificado su inasistencia.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que existe oposición dentro del presente proceso liquidatorio y al no existir acuerdo entre los apoderados judiciales para designar de forma exclusiva al Dr. Salamanca como partidor se hace necesario revocar el nombramiento del DR. SALAMANCA, realizado en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 9 de febrero de los corrientes; en consecuencia se procede a nombrar como partidor a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, quien se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, conforme a la RESOLUCION No. DESAJPOR23-1068 del Consejo Seccional de Administración Judicial Popayán. En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la designación de partidor del Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidor a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, quien se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, conforme a la RESOLUCION No. DESAJPOR23-1068 del Consejo Seccional de Administración Judicial Popayán, ubicable en CARRERA 9 # 6-37 LOCAL 3 de Popayán, email: alexandrasofiac@hotmail.com y abonado celular: 3148214900.

TERCERO: Obtenida la aceptación del partidor, notifíquese el presente proveído y concédase un término de diez días (10) hábiles para presentar la partición.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proceder con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078.

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE la documentación allegada al proceso por el Auxiliar de la Justicia en calidad de Administrador OSCAR JOSE RAMOS, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00277-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9095
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 78

DE HOY: 19 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: KAREN ANDREA MOLINA GARCIA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ
RADICADO: 19-698-40-03-002-2020-00333-00 (P.I. 9151)

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja como saldo $4.493.399,91, liquidados hasta el 30/06/2022.

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutada no presento objeción a la liquidación del crédito en los términos establecidos en la Ley.

Por lo anterior, el Despacho observa las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal1, la cual dispone: "*(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o* ***modifica la liquidación*** *por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*"

Por lo tanto; el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito así:

CAPITAL :				$	2.162.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 2.162.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-dic-2018	31-dic-2018	13	2,23	$	20.915,55
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,21	$	49.289,10
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,26	$	45.679,46
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,23	$	49.791,76
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,22	$	48.077,48
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	$	49.735,91
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,22	$	48.023,43
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,22	$	49.596,28
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,22	$	49.680,06
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,22	$	48.077,48
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,20	$	49.149,47
01-nov-2019	10-nov-2019	10	2,19	$	15.800,62
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,18	$	48.702,65
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,17	$	48.367,54
02-feb-2020	28-feb-2020	27	2,20	$	42.734,63
03-mar-2020	31-mar-2020	29	2,18	$	45.638,92
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,16	$	46.618,13
01-may-2020	31-may-2020	31	2,10	$	46.971,25
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,10	$	45.293,90
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,10	$	46.803,70
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,11	$	47.222,58
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,12	$	45.834,40
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,12	$	47.362,21
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,07	$	44.672,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,05	$	45.770,44

01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	$	44.904,74
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	$	41.038,36
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	$	45.100,22
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	$	43.429,18
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	$	44.653,41
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	$	43.185,95
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,99	$	44.541,70
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	$	44.709,26
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	$	43.131,90
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	$	44.318,30
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,00	$	43.321,08
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	$	45.239,85
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	$	45.714,59
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	$	42.677,88
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	$	47.641,47
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	$	47.455,90
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	$	50.601,61
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	$	50.563,78
			TOTAL	$	4.100.038,42

Una vez realizada la liquidación y aplicado los abonos realizados el saldo que adeuda la demandada hasta el 30/06/2022 es la suma de $**4.100.038,42.**

En mérito de las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en $**4.100.038,42**, con corte al 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, obrando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra LUIS HECTOR COLLAZOS RIVERA, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente de conformidad con las tasas variables de intereses autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por no estar de acuerdo con el Mandamiento de Pago y Auto Seguir Ejecución dictado por el Juzgado, NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor, ordenándose que se efectúe de nuevo la Liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por el Actor por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00207-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9445 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 78

DE HOY: 19 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalase el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078.

FECHA: 19 DE MAYO 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Por auto del día 18 de mayo de 2022, se declaró abierto el proceso sucesoral del causante MARTHA LUCIA GUADIR ARROYO, reconociendo como herederos a los señores ISABEL ISLER y RAFAEL ALEXIS FERNANDEZ GUADIR, en calidad de hijos; igualmente se ordenó la citación de los señores JHON ALEXANDER Y VICTOR EDUARDO COSME GUADIR; citaciones que fueron surtidas por parte de la apoderada judicial a través de correo certificado, compareciendo al proceso el señor VICTOR EDUARDO COSME GUADIR, el 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 492 del CGP, establece el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción; de conformidad a lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil que dice: *"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

(…)

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario."

Por lo tanto, el despacho en ejercicio del control de legalidad estima conveniente convocar nuevamente a los señores JHON ALEXANDER y VICTOR EDUARDO COSME GUADIR, para que conforme a lo dispuesto en la norma citada, en el término de cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia; asimismo, con el escrito de aceptación o repudio deberán aportar prueba que los acredite como herederos. En consecuencia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a los señores JHON ALEXANDER y VICTOR EDUARDO COSME GUADIR, para que conforme lo dispuesto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, en un plazo máximo de cuarenta (40) días, siguientes al recibo de la comunicación que se les entregue, manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante MARTHA LUCIA GUADIR ARROYO, so-pena de entender que repudian la misma (art. 1290 C.C.). Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Prevenir a los convocados para que en caso de acaecer alguna de las hipótesis del articulo 1289 del C.C., el Juzgado se reserva la potestad de toar la determinación que la Ley prevé.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078.

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). Nº. 19

GRUPO CENAGRO S. A. S., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., contra FERNANDO TORRES VERGARA, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00315-00, PARTIDA INTERNA Nº. 9971, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de septiembre de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presento, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del GRUPO CENAGRO S. A. S. y en contra de FERNANDO TORRES VERGARA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de $1.452.791 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 78

DE HOY: 19 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). Nº. 20

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra NELSON ENRIQUE DIZU GARCIA, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00363-00, PARTIDA INTERNA N°. 10019, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 24 de noviembre de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presento, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA LATINAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y en contra de NELSON ENRIQUE DIZU GARCIA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de $696.088 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 78

DE HOY: 19 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: ARNULF O CHIMUNJA ANACONA Y OTRO
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00138-00 (PI. 10248)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Qui ichao, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 0071

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ARNULFO CHIMUNJA ANACONA Y LEONILDE SALAZAR PARRA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Poder para actuar s gnado por LINA MARIA MAYOR POSSO en calidad de representante legal para asuntos judi iales del BANCO W a favor de la Dra. DRIANA ROMERO ESTRADA 2- Pagaré No 060PG1 300018, signado por ARNULFO CHIMUNJA ANACONA Y LEONILDE SALAZAR PARRA, po valor de $24.104.369 del 12 de septiembre de 2020. 3- Certificado de existencia y representa ción de BANCO W S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Certif cado de existencia y representación de BANCO W S.A, expedido por la cámara de comercio de Cali.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No 060PG1600018, $24.1)4.369 del 12 de septiembre del 2020, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideracion es de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ARNULFO CHIMUNJA ANACONA Y LEONILDE SALAZAR PARRA a favor del BANCO W S.A., por los siguientes conceptos: **1.**- Por la suma de $24.104.369,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré No. 060PG1600018. **2**.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral anterior, desde el 23 de febrero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer

excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días,** contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra ADRIANA ROMERO ESTRADA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº0072

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JESUS ARBEY VILLEGAS BALANTA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por ADRIANA MARIA HERNANDEZ CAÑON, en calidad de Apoderado General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré Nº 069206100023211, signado por JESUS ARBEY VILLEGAS BALANTA por valor de $20.200.000.oo por concepto de capital del 25 de noviembre del 2020 y anexos. 3.- Plan de amortización de la obligación. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un pagaré Nº 069206100023211, por valor de $20.200.000.oo por concepto de capital del 25 de noviembre del 2020, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JESUS ARBEY VILLEGAS BALANTA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de $20.200.000.oo por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré No. 069206100023211 **2.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado

en el numeral anterior, causados desde el 14 de diciembre de 2021 al 10 de febrero de 2023, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia **3.**- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.**- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar otros conceptos respecto del pagaré Nº 069206100023211 conforme lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días,** contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO LAGUNA VERGARA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00160-00 (PI. 10270)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº0070

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JULIAN ALBERTO LAGUNA VERGARA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", a favor del Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ. 2- Pagaré No. 42-00845 signado por JULIAN ALBERTO LAGUNA VERGARA, por valor de $5.237.564.oo del 22 de junio de 2022 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de $5.237.564.oo del 22 de junio de 2022, signado por JULIAN ALBERTO LAGUNA VERGARA, a favor del Demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

En cuanto a la suma por concepto de honorarios de abogados, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacten, dicho pago esta a cargo del ejecutante.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO LAGUNA VERGARA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00160-00 (PI. 10270)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JULIAN ALBERTO LAGUNA VERGARA, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de $145.488.oo por concepto de capital de la cuota del 30 de enero de 2023. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.**3)** Por la suma de $145.488.oo por concepto de capital de la cuota del 28 de febrero de 2023. **4)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **5)** Por la suma de $145.488.oo por concepto de capital de la cuota del 30 de marzo de 2023. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de $3.928.172.oo por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 42-00845. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por concepto de honorarios de abogados, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días,** contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar al Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

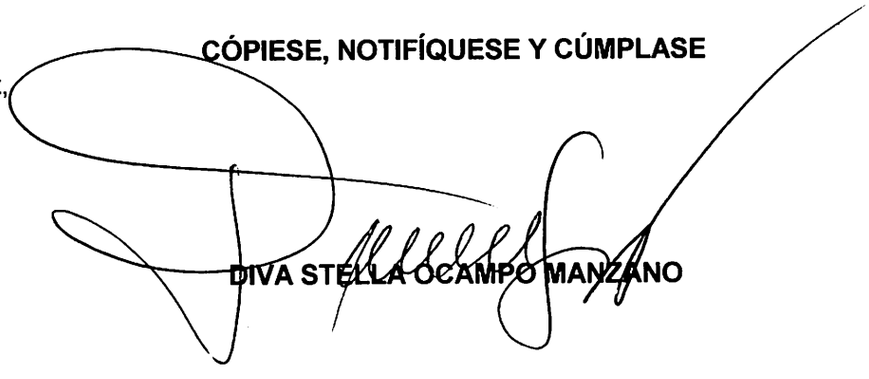

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO LAGUNA VERGARA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00160-00 (PI. 10270)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DI DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: LUZ AYDA VELASCO PILCUE
Demandados: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00161-00 (PI. 10271).

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo aludido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P sobre los hechos de la demanda, se evidencia que en el numeral segundo del acápite de hechos la demandante refiere que los inmuebles que se pretenden prescribir corresponden a los lotes 3 y 9, lotes que fueron adquiridos por medio de entrega que le hiciere el señor MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS, padre de la hoy demandante, sin embargo, no aduce la figura por medio de la cual se hizo la entrega, por lo que, se solicita indicarla, además de aportar el loteo del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-40420, en atención a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, por ser una demanda que versa sobre un bien inmueble.

Respecto de la cuantía, la demandante refiere que es un proceso de mínima cuantía, sin embargo, de la lectura del avaluó catastral del bien inmueble aportado con la demanda se tiene que es un proceso de menor cuantía, es preciso al respeto indicar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el que versa el litigio, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva,

Debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue, dicho lo anterior, deberá subsanar la cuantía expresada en el escrito de la demanda y el poder aportado, toda vez que, este último se torna insuficiente

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 37 ; DEL CGP)
Demandante: LUZ AYDA VELASCO PILCUE
Demandados: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMIN/.DAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00161-00 (PI. 10271).

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se evidencia conforme al numeral cuarto del acápite de hechos de la demanda, que los inmuebles sobre los que versa el litigio se adquieren por medio de cesión verbal realizada por el señor MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS, que pretende la parte actora prescribir los lotes 6, 12 y 14 de un lote de mayor extensión, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, se solicita aportar el loteo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-40420, por ser una demanda que versa sobre un bien inmueble.

Respecto de la cuantía, la demandante refiere que es un proceso de mínima cuantía, sin embargo, de la lectura del avaluó catastral del bien inmueble aportado con la demanda se tiene que es un proceso de menor cuantía, es preciso al respeto indicar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el que versa el litigio, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva,

Debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue, dicho lo anterior, deberá subsanar la cuantía expresada en el escrito de la demanda y el poder aportado, toda vez que, este último se torna insuficiente

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 37 ; DEL CGP)
Demandante: MARIA ZOILA PILCUE
Demandados: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMIN/.DAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00161-00 (PI. 10271).

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DI DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: OSCAR ED JARDO VELASCO PILCUE
Demandados: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00163-00 (PI. 10273).

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo aludido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P sobre los hechos de la demanda, se evidencia que en el numeral segundo del acápite de hechos la demandante refiere que los inmuebles que se pretenden prescribir corresponden a los lotes 2 y 8, lotes que fueron adquiridos por medio de entrega que le hiciere el señor MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS, padre del hoy demandante, sin embargo, no aduce la figura por medio de la cual se hizo la entrega, por lo que, se solicita indicarla, además de aportar el loteo del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-40420, en atención a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, por ser una demanda que versa sobre un bien inmueble.

Respecto de la cuantía, la demandante refiere que es un proceso de mínima cuantía, sin embargo, de la lectura del avaluó catastral del bien inmueble aportado con la demanda se tiene que es un proceso de menor cuantía, es preciso al respeto indicar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el que versa el litigio, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva,

Debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue, dicho lo anterior, deberá subsanar la cuantía expresada en el escrito de la demanda y el poder aportado, toda vez que, este último se torna insuficiente

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 37 ; DEL CGP)
Demandante: OSCAR EDUARDO VELASCO PILCUE
Demandados: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMIN/.DAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00163-00 (PI. 10273).

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DI DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: NOELIA FE RNANDEZ
Demandados: MANUEL A NTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00164-00 (PI. 10274).

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se evidencia conforme al numeral séptimo del acápite de hechos de la demanda, que el inmueble sobre los que versa el litigio se adquiere por medio de venta realizada por el señor NELSON ORLANDO VELASCO PILCUE, que pretende la parte actora prescribir el lote 13 de un lote de mayor extensión, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P, se solicita aportar el loteo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-40420, por ser una demanda que versa sobre un bien inmueble.

Respecto de la cuantía, la demandante refiere que es un proceso de mínima cuantía, sin embargo, de la lectura del avaluó catastral del bien inmueble aportado con la demanda se tiene que es un proceso de menor cuantía, es preciso al respeto indicar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el que versa el litigio, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva,

Debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue, dicho lo anterior, deberá subsanar la cuantía expresada en el escrito de la demanda y el poder aportado, toda vez que, este último se torna insuficiente

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 37 ; DEL CGP)
Demandante: NOELIA FERNANDEZ
Demandados: MANUEL ANTONIO VELASCO CANAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00163-00 (PI. 10273).

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 19 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A, mediante apoderado judicial Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, contra el señor SAULO CANTERO HERRERA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas ETK434, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado SAULO CANTERO HERRERA, el 17 de junio de 2022.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	CAMION
MARCA	JAC
LÍNEA	HFC1120KN
COLOR	BLANCO
MODELO	2023
PLACAS	ETK434

En la cláusula decima del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINANZAUTO S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

> *"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

> *"Artículo 2.2.2.4 2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo**. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación*

garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. ***Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias*** *en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico*, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

El aviso y la inscripción del formulario registral *de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

El acreedor garantizado ***consultará el Registro de Garantías Mobiliarias*** *a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en la CARRERA 16A No. 7-53, Santander de Quilichao -Cauca; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINANZAUTO S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *"puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...)* ***la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,***".(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

"*Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.*"

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 17 de junio de 2022.

2-Petición del acreedor; que hace FINANZAUTO S.A, en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A, contra SAULO CANTERO HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINANZAUTO S.A o a su apoderado el Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor SAULO CANTERO HERRERA.

CLASE:	CAMION
LINEA:	HFC1120KN
COLOR:	BLANCO
MARCA:	JAC
MODELO:	2023
MOTOR:	77203537
CHASIS:	LJ11RTCE2P1100037
PLACAS:	ETK434

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINANZAUTO S.A. al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, y en la CARRERA 56 # 9-17 Centro Empresarial Bog Américas, Torre Américas Oficina 501, Bogotá D.C , o a su apoderado en este asunto Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, al buzón restrepo.asistente @gmail.com; y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINANZAUTO S.A., al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINANZAUTO S.A.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 18 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.